



RESOLUCIÓN N°0018-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de enero de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 040-2019/SBN-SDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** formulado por el señor Jorge Ernesto García Dienstmaier y la señora Claudia Cecilia Pestana Chávez de García, contra la decisión contenida en el Oficio n.° 10502-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de noviembre de 2018, que desestimó la evaluación de la solicitud de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas del predio del Estado inscrito en la partida N° 11066785 del Registro de Predios de Sullana, ubicado en el distrito de Máncora, provincia de Talara, departamento de Piura, en la medida que en dicho ámbito no se cuenta con una Línea de Alta Marea (LAM) determinada; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de promover el saneamiento de la propiedad estatal, realizando el diagnóstico y/o saneamiento físico legal de los bienes inmuebles del Estado que se encuentren bajo su competencia, optimizando su uso y valor, conforme a la Ley n.° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal tiene, entre varias, la función de realizar el diagnóstico y/o saneamiento técnico legal de la propiedad inmobiliaria estatal, así como de la propiedad de las entidades que lo soliciten previo Convenio;

3. Que, según lo dispuesto por el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS (en adelante "TUO de la Ley n.° 27444"), el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

4. Que, el artículo 217° del "TUO de la Ley n.° 27444" establece que "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; asimismo, en el numeral 216.2 del artículo 216° se prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación;



5. Que, mediante la Solicitud de Ingreso n.º 37926-2018, el señor Jorge Ernesto García Dienstmaier y la señora Claudia Cecilia Pestana Chávez de García (en adelante, los administrados), solicitaron la rectificación de área, linderos y medidas perimétricas del predio eriazado de 120 906,65 m², ubicado en el distrito de Máncora, provincia de Talara, departamento de Piura, inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11066785 del Registro de Predios de Sullana, signado con CUS n.º 82533 (en adelante, el predio del Estado), en la parte de 256,81 m² que se superpone con el predio de su propiedad inscrito en la partida n.º 04023888 del mismo registro (en adelante, el predio de terceros);

6. Que, con el Oficio n.º 10502-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de noviembre de 2018, en atención a lo solicitado por los administrados, se señaló que el predio del Estado, estaba ubicado ribereño al mar en zona de playa protegida y que estaría superpuesto parcialmente en 212,78 m² con predio de Terceros, el cual se encuentra ubicado aproximadamente en 230,16 m² sobre área de playa (50 metros paralelos a la LAM referencial) y el área restante en zona de dominio restringido (200 metros paralelo al área de playa), siendo su inscripción con relación al predio estatal de mayor antigüedad;

7. Que, en el mismo orden, se concluyó que para los predios ubicados a una proximidad de 250 metros del mar es necesario contar con una LAM definida que permita determinar con certeza si los predios de propiedad privada se encuentran dentro de los alcances de las restricciones establecidas por la Ley n.º 26856, siendo la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) quien debería determinar la LAM de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Ley n.º 26856, aprobado por Decreto Supremo n.º 050-2006-EF, considerándose por tanto, que no existiendo una LAM en dicho ámbito, no era posible evaluar la solicitud de rectificación del predio del Estado;

8. Que, en cuanto al recurso administrativo, su admisibilidad se evalúa verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos y las condiciones propias del recurso que en el caso del recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 217º del TUO de la Ley n.º 27444, se sustenta en una prueba nueva que podría motivar la eventual modificación de la decisión cuestionada;

9. Que, en ese sentido, como nuevo medio probatorio, los administrados adjuntaron dentro del plazo de Ley, la Constancia n.º 002-2018-MA de fecha 16 de febrero de 2018, otorgada por el Capitán de Corbeta, Capitán de Puerto de Talara, Luis Mori Herrera, en la que se indicó que *"De acuerdo con la Inspección Ocular y datos proporcionados por el administrado, el predio en consulta se encuentra fuera de la zona de playa al ubicarse en una zona de terreno elevado o sobre el talud de una elevación, rompiendo la continuidad de la playa, encontrándose por tanto fuera de la jurisdicción de la Autoridad Marítima"*;

10. Que, siendo ello así, se advierte que el nuevo elemento probatorio aporta una configuración geográfica distinta que influiría en la ruptura de la continuidad de la playa y con ello que los terrenos ubicados más allá del mencionado accidente geográfico se encuentren excluidos de la zona de dominio restringido como se menciona en el comentado documento;

11. Que, sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que el saneamiento físico legal de predios del Estado constituye un procedimiento que se inicia de oficio y que las solicitudes presentadas por los administrados que versen sobre ello, no obligan a dar inicio al mismo, dado que las acciones de saneamiento se evalúan y ejecutan de acuerdo a la capacidad operativa de esta Subdirección, por lo que el nuevo medio probatorio aportado no implica un cambio en la decisión adoptada;

12. Que, en mérito a las consideraciones expuestas, corresponde declarar la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por los administrados;



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0018-2019/SBN-DGPE-SDAPE

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF de la SBN", "la LPAG", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0059-2019/SBN-DGPE-SDAPE;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jorge Ernesto García Dienstmaier y la señora Claudia Cecilia Pestana Chávez de García, contra la decisión contenida en el Oficio n.º 10502-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de noviembre de 2018, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.-




Abog. CARLOS REÁTEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES